

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONSEJO DE TITULARES
CONDominio COSTA
ESMERALDA

RECURRIDA

V.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

PETICIONARIA

KLCE202200068

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Sobre:
Seguros -
Incumplimiento
aseguradora; daños y
perjuicios

Caso Número:
FA2019CV01093

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2022.

La parte peticionaria, MAPFRE PRAICO Insurance Company comparece ante nos para que revoquemos la *Resolución* emitida 15 de diciembre de 2021 y notificada el 21 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. Mediante la misma, el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* una moción de desestimación parcial presentada por la peticionaria dentro de una acción sobre incumplimiento de contrato, violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, según enmendada, y daños y perjuicios, incoada contra la peticionaria por el Consejo de Titulares del Condominio Costa Esmeralda (parte recurrida).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 4 de septiembre de 2019, la parte recurrida entabló una demanda contra su aseguradora, la entidad aquí peticionaria,

MAPFRE PRAICO Insurance Company, por alegado incumplimiento de la peticionaria con el contrato de seguro suscrito entre las partes, a raíz de las reclamaciones por los daños causados por el paso del Huracán María por Puerto Rico. En ella, la recurrida adujo que la peticionaria incumplió con sus obligaciones como aseguradora al no realizar una evaluación real de los daños sufridos por la propiedad, intentó realizar un ajuste aleatorio ofreciéndose a pagar el mínimo de la cubierta con el propósito de satisfacer la reclamación sin haber evaluado seriamente los daños cubiertos, e intentó engañar a la parte recurrida. Por ello, reclamó incumplimiento de contrato, dolo, y los daños causados por el mismo incumplimiento bajo los Artículos 1054 y 1077 del Código Civil de 1930, 31 LPRA §§ 3018, 3052;¹ daños bajo el Artículo 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRA § 2716d, por realizar prácticas desleales en el ajuste de la reclamación de seguro, entre otras prácticas ilegales estatuidas en el Artículo 27 del Código de Seguros, y costas y honorarios al amparo de la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44.3, y el Artículo 27.165 del Código de Seguros, 26 LPRA § 2716e.² La cantidad monetaria reclamada es de \$18,602,675.04 por concepto de la deuda contractual y \$1,860,267.50 por concepto de daños, más costas y honorarios.

El 12 de diciembre de 2019, la parte peticionaria contestó la demanda y negó las alegaciones de la parte recurrida. La peticionaria sostuvo que en todo momento actuó conforme a sus obligaciones bajo la póliza de seguro, la ley y demás reglamentos aplicables. Levantó, además, entre otras defensas afirmativas, la inexistencia de dolo de cualquier clase, el haber actuado de buena

¹ El anterior Código Civil de 1930, *supra*, fue derogado por la Ley 55-2020, según enmendada. Sin embargo, el estatuto vigente al momento de los hechos era el Código Civil previo y por tanto sus disposiciones son aplicables a la controversia de epígrafe.

² Los Artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros, *supra*, fueron añadidos por la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018.

fe, el siempre haber estado en cumplimiento con lo dispuesto en el Código de Seguros, *supra*, la doctrina de *rebus sic stantibus* y que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Tras varias incidencias procesales, el 14 de mayo de 2021 la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación Parcial*, en la cual solicitó la desestimación de la causa de acción de daños bajo el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, y la reclamación de costas y honorarios de abogado a tenor con el Artículo 27.165 del Código de Seguros, *supra*. Específicamente, la peticionaria planteó que la Ley 247-2018, *supra*, la cual enmendó el Código de Seguros para, entre otras cosas, reconocer una causa de acción de daños contra las aseguradoras por prácticas desleales en el ajuste de reclamación, fue aprobada con posterioridad a los hechos que dieron lugar al presente caso. Al amparo de dicha premisa, expresó que dicha disposición no era de aplicación retroactiva, por lo que la parte recurrida estaba impedida de solicitar un remedio a tenor con sus términos. En la alternativa, indicó que, aun cuando la ley fuese una de aplicación retroactiva, la causa de acción por daños en ella dispuesta no podía ser instada en unión a las demás, puesto que la propia Ley 247-2018, *supra*, impedía reclamar bajo las disposiciones generales del Código Civil y bajo el Artículo 27.164, *supra*, de manera conjunta. Al respecto, argumentó que ello constituiría una duplicidad de remedios, por lo que, como cuestión de derecho, procedía la desestimación de una de las dos causas de acción. Así, la parte peticionaria planteó que procedía la desestimación parcial de la demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, por razón de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Por su parte, la recurrida sometió su *Oposición a Moción de Desestimación Parcial* y planteó que la Ley 247-2018, *supra*, tenía

una clara intención legislativa de ser aplicada retroactivamente, dado a que fue aprobada con el propósito expreso de agilizar y proveer soluciones a los escollos en el proceso de recuperación de los huracanes. Por igual, argumentó que esta Curia ha atendido controversias similares a la de epígrafe, aplicando la ley de manera retroactiva, y que el Tribunal Supremo se ha negado a intervenir en ellas. De este modo, sostuvo que ello ratificaba que la Ley 247-2018, *supra*, era de aplicación retroactiva a las reclamaciones instadas contra las aseguradoras que surgen a raíz de los daños causados por el paso de los Huracanes Irma y María. Expuso, además, que el bufete que representa a la peticionaria había presentado recursos independientes al de epígrafe apoyando la postura de que la Ley 247-2018, *supra*, es de aplicación retroactiva.

En cuanto a la acumulación de acciones, la recurrida adujo que el Artículo 27.164, *supra*, no prohíbe que se entable un reclamo bajo el Código de Seguros en conjunto con reclamaciones bajo el palio del Código Civil de Puerto Rico, sino que únicamente reitera la doctrina de concurrencia de cursos de acción reconocida por el Tribunal Supremo en el caso de *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc.*, 130 DPR 712 (1992). Expresó que el incumplimiento contractual doloso de la peticionaria es distinto a la causa de acción por prácticas desleales en el ajuste de la reclamación bajo el Código de Seguros. En la alternativa, argumentó que, aún si se entendiera que la doctrina de concurrencia de cursos de acción aplica, no procedía la desestimación solicitada porque le correspondería al demandante, y no al demandado, escoger entre las distintas acciones que tiene disponibles, dependiendo de cuál es la que mejor le ayuda a reclamar sus derechos. Por tanto, sostuvo que, dado a que no había concluido el descubrimiento de prueba, no estaba en posición para tomar dicha determinación.

Evaluated ambas posturas, el 15 de diciembre de 2021 el foro de instancia emitió la *Resolución* recurrida y declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación Parcial* presentada por la parte peticionaria. En torno a la retroactividad de la Ley 247-2018, *supra*, el foro de instancia concluyó que de un examen de la exposición de motivos de la ley era evidente que la intención del legislador fue que la misma se aplicara retroactivamente con el fin de proveer mayores herramientas y protecciones a los asegurados, garantizar el fiel cumplimiento del Código de Seguros, y agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico. En cuanto a la controversia sobre la acumulación de las acciones bajo el derecho de obligaciones y contratos enmarcado en el Código Civil con las acciones bajo el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, el foro primario expresó que “[e]n su momento, [...] aquilatará la prueba presentada y resolverá si, en efecto, Mapfre incumplió con los términos y obligaciones de la póliza suscrita por las partes, y/o violó las disposiciones del Código de Seguros y a base de esto, emitirá el remedio correspondiente.”³ Por ello, denegó la desestimación parcial del pleito según solicitada por la parte peticionaria.

Inconforme con la determinación de instancia, el 19 de enero de 2022, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari* y planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción dispositiva presentada por MAPFRE, reconociendo así el carácter retroactivo de la Ley 247-2018, cuando su efecto es claramente prospectivo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción dispositiva presentada por MAPFRE, reconociendo así la procedencia de la acumulación de causas por incumplimiento de contrato con las que emanan del Art. 27.164 de la Ley 247-2018.

³ Véase, *Solicitud de Certiorari*, Apéndice V, pág. 91.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a expresarnos.

II

A

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

B

Sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, las leyes se presumen prospectivas, salvo disposición a lo contrario. Artículo 3, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3. No obstante, la inexistencia de una cláusula que establezca explícitamente

aplicación retroactiva de una ley no impide que la misma sea interpretada con propósito retroactivo. Ante dudas sobre el verdadero motivo de una ley los tribunales estamos llamados a considerar la razón y el espíritu de ella, así como las causas que motivaron a la Asamblea Legislativa para crearla. 31 LPRA sec. 19. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, aunque la retroactividad de una ley es una excepción, si surge claramente la intención legislativa, sea expresa o tácitamente, que tal sea el caso entonces debe dársele tal efecto. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916 (2017). Se justifica la retroactividad de una norma cuando concurren razones de justicia, interés público o cuando los propósitos de la ley lo ameritan. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640 (2007). Para discernir la intención legislativa, es menester recurrir, entre otros factores, a la exposición de motivos e historial legislativo de la ley, que generalmente recogen su propósito y las razones que inspiraron su creación. *Brau, Linares v. ELA*, 190 DPR 315 (2014); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012).

En lo pertinente, recientemente nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de revisar una controversia similar a la del caso de epígrafe, sobre la aplicación retroactiva de la Ley 247-2018, *supra*, y la concurrencia de acciones. En el caso de *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE PRAICO Insurance Company*, Res. 3 de febrero de 2022, 2022 TSPR 15, el Alto Foro determinó que las disposiciones incorporadas al Código de Seguros de Puerto Rico por la Ley 247-2018, *supra*, son de aplicación retroactiva a las reclamaciones contra las aseguradoras que surgen a raíz de los daños ocasionados por los huracanes Irma y María en Puerto Rico. El Tribunal Supremo enfatizó que la motivación para la aprobación de esta ley fue “brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para

garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación” que ha estado “plagad[o] de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros”. *Id.*, pág. 8. De estas expresiones surge claramente que el propósito principal de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley 247-2018, *supra*, fue promover la recuperación económica de Puerto Rico, tomando en consideración las circunstancias excepcionales que surgieron por el paso de estos fenómenos atmosféricos. “En vista de ello, debemos dar efecto retroactivo a la ley para cumplir con la intención legislativa y corregir la situación contemplada por el Poder Legislativo. Por lo tanto, concluimos que **la Ley Núm. 247-2018 aplica retroactivamente a las reclamaciones relacionadas a los huracanes Irma y María**”. *Id.*, pág. 9 (Énfasis nuestro).

Por otra parte, el Tribunal Supremo también atendió la controversia sobre la concurrencia de acciones bajo el Código Civil y por prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones bajo el Código de Seguros. El Tribunal reconoció la finalidad reparadora del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, que “busca proveer una herramienta para indemnizar al perjudicado por los daños ocasionados por las violaciones dispuestas en el Código de Seguros”. *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE PRAICO Insurance Company*, *supra*, pág. 21. En lo pertinente, el referido Artículo 27.164 indica que:

El recurso civil especificado en esta sección no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción [. . .] Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derechos extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.

Id., citando a 26 LPRA § 2716d (Énfasis omitido).

Al evaluar el lenguaje del referido artículo, la Curia entendió que, al expresar que el reclamante no tendrá derecho a una sentencia bajo ambas acciones, lo que el estatuto persigue es que no obtenga doble compensación de sentencias separadas y por tanto debe seleccionar entre las acciones disponibles. En atención a ello, el Tribunal puntualizó que “la limitación que contempla la ley es en cuanto al remedio. Esto, pues tanto las acciones disponibles bajo el Código Civil, como al amparo del Código de Seguros por prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones responden a la misma finalidad reparadora [. . .] [y] **es el demandante quien opta entre ellas según el beneficio que le provea.**” *Id.*, pág. 24 (Énfasis nuestro). Tomando todo lo anterior en consideración nuestro Tribunal Supremo resolvió que, “aunque el asegurado presente ambas causas de acción, en aras de evitar la duplicidad de remedios, el tribunal solo podrá adjudicar a su favor una de ellas, a saber, la causa de acción seleccionada por el asegurado. **Tal selección deberá desprenderse, conjuntamente, de las alegaciones y la prueba presentada por este.**” *Id.*, pág. 25 (Énfasis nuestro).

III

En el presente caso, la parte peticionaria aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la desestimación parcial que solicitó. En esencia, plantea que la Ley 247-2018, *supra*, no tiene carácter retroactivo. Para ello, apunta a la presunción de prospectividad de las leyes enmarcada en el Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Argumenta, además, que por mandato expreso de la propia ley no procede la acumulación de causas de acción por incumplimiento de contrato y dolo bajo el Código Civil con las que emanan del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*. Por ello, solicita que revoquemos el dictamen de instancia y se desestimen las causas de acción relacionadas a la Ley 247-2018, *supra*. Habiendo examinado los referidos planteamientos a la luz de las

particularidades acontecidas y de la norma aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Al entender sobre los documentos presentados ante nos, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. A nuestro juicio, el pronunciamiento recurrido es producto del adecuado ejercicio de las facultades propias al Tribunal de Primera Instancia en la materia que atendemos y a la tramitación adecuada de la controversia sometida a su escrutinio, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. Así pues, ningún impedimento jurídico suprime la eficacia de la causa de acción aquí en controversia. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa y se ordena la continuación de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones